



Cañas Montoya, Paola. "Comisiones de la verdad como un mecanismo de justicia transicional desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 88-103, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

Comisiones de la verdad como un mecanismo de justicia transicional desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Truth commissions as a transitional justice mechanism from International Human Rights Law

*Paola Cañas Montoya**

Recepción: 17/06/2026

Aceptación: 19/08/2026

RESUMEN

El presente artículo propone el análisis de los alcances de la Comisión de la Verdad como mecanismo de justicia transicional determinado por el sistema internacional de derechos humanos y mostrar cómo ha funcionado en determinados casos a través de la constitución de Comisiones de la Verdad en México, Colombia y Perú para validar su eficacia en el esclarecimiento de la verdad, reparación del daño y memoria de las víctimas y la sociedad en general. Por medio de la sistematización, categorización y análisis de fuentes de información primarias y secundarias mediante las variables Comisión de la Verdad y derechos humanos. Obteniendo como principales aportaciones al conocimiento científico que permea sobre la necesidad del establecimiento de Comisiones de la Verdad que cumplan con los lineamientos mínimos para ser un mecanismo de justicia transicional.

Palabras Clave: Comisiones de la Verdad; mecanismos de justicia transicional; derechos humanos; derecho internacional; hechos constitutivos de violación.

ABSTRACT

This article proposes the analysis of the scope of the truth commission as a transitional justice mechanism determined by the international human rights system and it shows how they have worked in certain cases by the constitution of Truth Commissions in Mexico, Colombia and Peru to validate their effectiveness for the clarification of the truth, reparation of the damage and memory of the victims and society in general. Through the systematization, categorization and analysis of primary and secondary sources of information through the variables Truth Commission and Human Rights. Obtaining as main contributions to the scientific knowledge

* Maestra en Ciencias en Metodología de la Ciencia por el Centro de Investigaciones Económicas, Administrativas y Sociales del Instituto Politécnico Nacional. Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Correo electrónico: montoyapca@gmail.com y ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-3995-5298>.



that permeates the need to establish truth commissions that comply with the minimum guidelines to be a transitional justice mechanism.

Keywords: Truth commissions; transitional justice mechanisms; human rights; international law; acts constituting a violation.

INTRODUCCIÓN

El artículo “Comisiones de la Verdad como un mecanismo de justicia transicional desde el derecho internacional de los derechos humanos” surge por la necesidad de cuestionar el ejercicio práctico de la Comisión de la Verdad como mecanismo instituido para el esclarecimiento de la verdad, justicia y reparación del daño de las personas víctimas indirectas y directas de actos constitutivos de violación a derechos humanos, ante su aplicación práctica en los casos tipo de México, Colombia y Perú, por instituirse como las primeras Comisiones de la Verdad en el siglo XXI en la región latinoamericana.

Partiendo de una metodología de análisis teórico jurídico de carácter cualitativo que operó con la obtención de documentos oficiales extraídos de bases bibliográficas de sistematización de información, determinadas por las variables: “comisión de la verdad” y “justicia transicional”, con la intención de comprobar la hipótesis sobre la eficacia de la Comisión de la Verdad como mecanismo de justicia transicional determinado por el sistema internacional de derechos humanos.

Ante esto, la estructura del artículo se desarrolla sobre dos momentos cruciales, el primero “I. Justicia transicional y la Comisión de la Verdad desde el derecho internacional de los derechos humanos” para constituir hacia el deber ser de las Comisiones de la Verdad como medios detonantes para el acceso a los derechos de las víctimas e indicativos de los parámetros que se instituyen para la creación de las comisiones, y el segundo “II. Comisiones de la Verdad en México, Colombia y Perú” para mostrar la realidad social sobre el establecimiento de las comisiones y determinar si cumplimentan con los lineamientos previstos en la primera sección del artículo para alcanzar el objetivo y eficacia de las comisiones.

I. JUSTICIA TRANSICIONAL Y LA COMISIÓN DE LA VERDAD DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La justicia transicional a partir del Derecho Internacional de Derechos Humanos se constituye a partir de la conformación de mecanismos de investigación que permiten señalar la verdad, la justicia e instar a la no repetición de hechos que se constituyeron como violatorios a derechos humanos de las personas o sectores poblacionales en su calidad de víctimas, y surge con la finalidad de “permitir a las sociedades enfrentar y resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (Mantilla, 2017, pág. 133).



Esta justicia se conforma a partir de lineamientos preestablecidos desde el ámbito internacional de los derechos humanos para su aplicación en una delimitación nacional que cuente con la obligatoriedad de su cumplimiento, siendo el caso de aquellos países que intervienen en la esfera de actuación y competencia de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la propia Organización de las Naciones Unidas (ONU) “para que la justicia transicional pueda contribuir efectivamente a la paz y la reconciliación sostenibles, [los] enfoques globales son necesarios” (ACNUDH, 2026, párr. 3).

La especificidad de acciones de justicia transicional que se pueden contemplar a nivel nacional son mediante el establecimiento de instituciones que se encarguen de investigar la verdad hasta el decreto de diversas reformas constitucionales e institucionales directas a los organismos públicos para “... el fortalecimiento de la sociedad civil, los esfuerzos de conmemoración, las iniciativas culturales, la preservación de los archivos y la reforma de la enseñanza de la historia, según sea necesario y apropiado en el contexto específico” (ACNUDH, 2026, párr. 4), para garantizar la no repetición y no olvido de los actos que constituyeron violación a derechos.

Sin embargo, es importante reconocer la complejidad que ordenan los mecanismos sobre los cuales se hará realidad la justicia transicional en un contexto nacional, siendo necesario considerar la experiencia o réplica de acciones realizadas en otros países, toda vez que:

No existe un sólo modelo de justicia transicional, sino que, por el contrario, cada sociedad aplica los mecanismos que considera más apropiados, utilizando como referentes a las experiencias internacionales y los casos comparados, además de los informes de entidades como las Naciones Unidas, por ejemplo, que han dado una serie de lineamientos para el mejor funcionamiento de estos mecanismos. (Mantilla, 2017, pág. 133)

De manera preponderante como mecanismo de justicia transicional por excelencia son las llamadas Comisiones de la Verdad por ser “...órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años” (ONU, 2004, pág. 20), considerando en términos de abusos como actos constitutivos de violaciones a estos derechos.

En atención a los resultados que deben materializar, estas comisiones se configuran como una respuesta de investigación, reconstrucción, reconocimiento y señalamiento de la verdad ocurrida sobre los acontecidos en el pasado a través de un documento que refleje esa actividad investigativa por medio de un “... informe final sobre las conclusiones de su investigación y sus recomendaciones (ONU, 2004, pág. 20).

Adicionalmente, la legitimidad y el reconocimiento de la actividad realizada por las Comisiones de la Verdad es tan fundamental y vinculatoria en procesos jurisdiccionales, que incluso las propias organizaciones internacionales de protección de derechos humanos han validado y utilizado sus productos finales, siendo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) quienes “...han validado la información proporcionada por los informes finales de las CdV [Comisión de la Verdad] como



fuente de información y elementos de prueba en relación con casos tramitados ante el sistema de casos y peticiones” (CIDH & OEA, 2021, pág. 79).

En este sentido, se constituyen estos informes como medios jurídicos de prueba y de uso directo para intervenir sobre la exigencia del derecho de acceso a la justicia de las personas víctimas, aplicable en este caso ante la jurisdicción internacional, siendo entonces “... un mecanismo extrajudicial de justicia transicional, orientado al esclarecimiento de situaciones de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos” (CIDH & OEA, 2021, pág. 79).

Por esto, resulta trascendente la constitución y el compromiso institucional de los Estados nación dentro de su ámbito territorial para la conformación de Comisiones de la Verdad, considerando además que éstos mecanismos cuenten con los elementos necesarios para garantizar con el cumplimiento de su objetivo porque “constata hechos relacionados con infracciones de los derechos humanos en el pasado, fomenta la rendición de cuentas, preserva las pruebas, identificar a los autores y recomendar indemnizaciones y reformas institucionales” (ONU, 2004, pág. 20).

En este entendido, surge la conveniencia de delinear correctamente los elementos operativos y de acción de las Comisiones de la Verdad mediante la especificación de “su función, su finalidad, el objeto y alcance de la investigación, el periodo de tiempo investigado y sus facultades de investigación resulta esencial para garantizar su legitimidad y eficacia” (CIDH & OEA, 2021, págs. 82-83).

Además de considerar la trascendencia de la planeación previa y con antelación de las comisiones, es pertinente que exista la eliminación de cualquier limitación operativa que cuestione o restrinja sus resultados, enfatizando en el establecimiento de una verdadera “independencia y que los procesos y criterios de selección de los integrantes sean verosímiles. Una información pública y una estrategia de comunicación sólidas son esenciales para orientar las expectativas, y para fomentar la credibilidad y la transparencia” (ONU, 2004, pág. 20).

Reconociendo que las Comisiones de la Verdad tienen un compromiso fundamental con la sociedad, toda vez que procederá no sólo a responder a las víctimas sobre el acontecimiento que corrompió un estado de respeto de derechos sino, que tiene la obligación de responder a la sociedad y hacer de conocimiento público el resultado de sus acciones, por lo que funge como una “...plataforma pública para que las víctimas cuenten directamente al país sus historias personales y pueden facilitar el debate público sobre cómo aceptar [su propio] pasado” (ONU, 2004, pág. 20).

Por el conjunto de actores a los que responde la acción de la comisión de la verdad, y en especial a la colectividad social, los organismos internacionales de derechos humanos instan a la participación activa de la sociedad para contemplar las exigencias sociales en el ámbito de actuación de la comisión, en este entendido la Comisión Interamericana:



Cañas Montoya, Paola. “Comisiones de la verdad como un mecanismo de justicia transicional desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 88-103, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

Ha considerado importante que el mandato de cada CdV sea sometido a consultas con la sociedad, a fin de que las expectativas y perspectivas de las víctimas sean adecuadamente valoradas y tomadas en consideración, favoreciendo la participación y confianza ciudadana, y contribuyendo a mantener la claridad sobre los resultados esperados del trabajo de la CdV. (CIDH & OEA, 2021, págs. 82-83)

En el propio sistema internacional de derechos humanos existe la recomendación sobre el trabajo colaborativo de la Comisión de la Verdad con los juzgados o tribunales jurisdiccionales - nacionales-, a fin de constituirse como un medio que pueda incidir en la exigencia de los derechos de las víctimas, siendo preponderante el derecho humano a la reparación del daño, aunque reconociendo que “es probable que ninguna forma de reparación por sí sola sea satisfactoria para las víctimas. Normalmente se necesitará una combinación adecuada de medidas de reparación, como complemento de los procesos de los tribunales penales y las Comisiones de la Verdad” (ONU, 2004, pág. 22).

Esta propuesta es tan considerada y latente que ha rebasado a los propios organismos internacionales y se ha instaurado como una propuesta por los Estados nación que en su memoria histórica ha enfrentado conflictos constitutivos de violación a derechos y en particular propuesto por sus actores jurisdiccionales como fue el caso de los “jueces de los tribunales para la ex Yugoslavia y Rwanda [que] así lo han reconocido y han propuesto a las Naciones Unidas que considere la posibilidad de crear un mecanismo especial de indemnización que actúe en colaboración con los tribunales” (ONU, 2004, pág. 22).

Ante la puesta en práctica de las Comisiones de la Verdad sustentada en los casos conocidos de su aplicabilidad y ante la dificultad de su operación en el contexto latinoamericano, desde el ámbito internacional se han advertido sobre una serie de dificultades que pueden repercutir en la eficacia y suficiencia de las comisiones:

Entre los factores que pueden limitar [los] beneficios se cuentan una sociedad civil débil, la inestabilidad política, el temor de las víctimas y los testigos a prestar testimonio, un sistema de justicia débil o corrupto, falta de tiempo para hacer investigaciones, falta de apoyo público y una financiación inadecuada. (ONU, 2004, pág. 20)

Por ello, estas implicaciones de lo que consiste la Comisión de la Verdad y sus repercusiones operativas, funcionales y relacionadas con su objeto configuran la manera en que se constituyen como mecanismos de justicia transicional capaces de atender la verdad, no repetición y la reparación del daño de las víctimas ante actos constitutivos de violación a derechos humanos.

II. COMISIONES DE LA VERDAD EN MÉXICO, COLOMBIA Y PERÚ

El establecimiento de las Comisiones de la Verdad a nivel regional latinoamericano en el siglo XXI ha tenido aplicaciones prácticas en diversos países en materia de justicia transicional, por ello, en el presente apartado se procederá al análisis de la creación, objeto y fin de las comisiones instauradas para los casos de México, Colombia y Perú en dicha temporalidad, para contrastarlas



ante los elementos constitutivos que propone el sistema internacional de derechos humanos para ser consideradas como mecanismos de justicia transnacional.

La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición constituida en Colombia se configuró como un “ente autónomo e independiente del orden nacional, de rango constitucional, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeto a un régimen legal propio, por un período de tres (3) años de duración” (DL 588, 2017, art. 1), dejando en salvaguarda su capacidad operativa sobre cualquier otro poder estatal, instando al establecimiento de normatividad específica para determinar sus funciones hacia el cumplimiento de sus propios objetivos.

Al respecto, la comisión contó con el establecimiento de tres objetivos puntuales siendo el primero, el esclarecimiento de la verdad sobre conflictos del pasado del gobierno colombiano y las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia, instando a:

Contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido, de acuerdo con los elementos del Mandato y ofrecer una explicación amplia de la complejidad del conflicto, de tal forma que se promueva un entendimiento compartido en la sociedad, en especial de los aspectos menos conocidos del conflicto, como el impacto del conflicto en los niños, niñas y adolescentes y la violencia basada en género, entre otros. (DL 588, 2017, art. 1)

El segundo objetivo se enfocó en el reconocimiento estatal de la calidad de víctimas a causa del conflicto como una contribución directa a los derechos a la justicia, a la reparación y a la no repetición y dirigidos especialmente a las personas que “vieron sus derechos vulnerados, como sujetos políticos de importancia para la transformación del país; [y] el reconocimiento voluntario de responsabilidades individuales y colectivas por parte de todos quienes de manera directa o indirecta participaron en el conflicto” (DL 588, 2017, art. 2).

El tercer objetivo promovió directamente la convivencia territorial de los diferentes grupos y población mediante la resolución de conflictos, respeto y tolerancia en la interacción colectiva con la promoción de:

Un ambiente de diálogo y [creación de] espacios en los que las víctimas se vean dignificadas, se hagan reconocimientos individuales y colectivos de responsabilidad, y en general se consoliden el respeto y la confianza ciudadana en el otro, la cooperación y la solidaridad, la justicia social, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y una cultura democrática que cultive la tolerancia, promueva el buen vivir, y libre de la indiferencia frente a los problemas de los demás. (DL 588, 2017, art. 3)

Por lo anterior, el objetivo de esta comisión no sólo permeó sobre el esclarecimiento de la verdad por acontecimientos del pasado de un Estado nación, sino que fue más complejo al señalar el reconocimiento del Estado sobre la calidad de las víctimas, incluyendo también a aquellas personas que por su intervención política en el Estado se afectaron sus derechos, recobrando con ello la titularidad de las víctimas para la exigencia de protección de sus derechos, y la importancia de la construcción de la propia memoria en su carácter colectivo social.



Cañas Montoya, Paola. “Comisiones de la verdad como un mecanismo de justicia transicional desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 88-103, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

Dicha comisión se instituyó como un mecanismo extrajudicial, enfatizando en que “la información que reciba o produzca la CEV no podrá ser trasladada por ésta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o para tener valor probatorio, ni las autoridades judiciales podrán requerírsela” (DL 588, 2017, art. 4). En este caso, los resultados o productos finales de la comisión se limitaron para ser utilizados en el ámbito jurisdiccional, lo que conlleva al cuestionamiento del ejercicio estatal para contribuir a los derechos de las víctimas y principalmente al derecho a la verdad, al derecho de acceso a la justicia, al derecho a la reparación del daño.

Respecto a la intervención de la comisión con los organismos jurisdiccionales fue permisiva en cuanto a la solicitud de información siempre y cuando se vele por el sistema normativo colombiano y la protección de los derechos, en particular, el debido proceso, al referir “la CEV podrá solicitar la información que requiera para el cumplimiento de su mandato ante los magistrados, jueces y organismos de investigación” (DL 588, 2017, art. 4), sin embargo, al tratarse de actos del pasado que se presumen como constitutivos de violación a derechos se muestra el área de oportunidad para la cooperación institucional en los poderes estatales no sólo jurisdiccionales sino de todos los ámbitos de acción, toda vez que como acto de verdad y memoria, se requiere de la intervención de toda la esfera pública para el cumplimiento de los objetivos de la comisión.

El resultado principal de esta comisión fue un informe final enfocado en evidencias sobre las temáticas de “ocho temas para desarrollar en las recomendaciones: 1) construcción de paz como proyecto nacional, 2) víctimas, 3) régimen político y participación, 4) narcotráfico, 5) impunidad, 6) seguridad, 7) paz territorial, 8) cultura para la paz y la educación” (Comisión de la Verdad, 2022, pág. 625), como elementos constitutivos de esclarecimiento de la verdad.

Dejando claro que los resultados en dicho informe fueron contruidos con la intervención y sobre propuesta de “la sociedad civil, organizaciones de mujeres, de disidencias sexuales y de género, niños, niñas, adolescentes y jóvenes, pueblos étnicos, excombatientes de todos los grupos, iglesias, integrantes de la fuerza pública, empresarios y empresarias, periodistas e instituciones del Estado” (Comisión de la Verdad, 2022, pág. 625), siendo de suma importancia para esta comisión la intervención y participación de la sociedad civil en cuanto a la evidencia recolectada, su análisis y materialización del esclarecimiento de los hechos.

La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición mantuvo complejidad en sus objetivos y una gran expectativa operacional al señalar la posibilidad de acción en su carácter autónomo, sin embargo, al referir la limitación en el uso de los resultados emitidos por esta comisión en el ámbito jurisdiccional, contempla una restricción en cuanto a su eficacia como mecanismo de justicia transicional y su carácter de restitutorio de derechos y de incidencia de protección del derecho de acceso a la justicia y reparación del daño e incluso, para el uso de los productos finales de las Comisiones de la Verdad para su uso en la jurisdicción nacional e internacional.



Cañas Montoya, Paola. “Comisiones de la verdad como un mecanismo de justicia transicional desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 88-103, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

La instauración de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en Perú tuvo como objetivo esclarecer la verdad sobre los conflictos ocasionados por parte de grupos señalados como “criminales” y agentes estatales durante un periodo de tiempo correctamente delimitado, 3 años con posibilidad de prórroga de 5 meses, ordenando que sea la:

Encargada de esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación a los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos. (DS N° 065-2001-PCM, 2001, art. 1)

En este caso, la comisión refiere al esclarecimiento de los hechos del pasado en un Estado nación reconociéndolos estatalmente como violatorios a derechos humanos, y que derivan de su memoria histórica en los últimos años del siglo XIX además de referir el término de violencia terrorista por su comisión por organizaciones e incluso intervención directa de agentes estatales.

La comisión contempló un total de cinco objetivos de actuación trascendental, siendo conocer las causas sociales que dieron origen al conflicto, contribución con los órganos jurisdiccionales en los casos de actos de violación a derechos humanos, la constitución de propuestas para la reparación del daño de las víctimas y de propuestas de reformas con efecto en aspectos legislativos, políticos o administrativos, expresamente referido:

- a) Analizar las condiciones políticas, sociales y culturales, así como los comportamientos que, desde la sociedad y las instituciones del Estado, contribuyeron a la trágica situación de violencia por la que atravesó el Perú;
- b) Contribuir al esclarecimiento por los órganos jurisdiccionales respectivos, cuando corresponda, de los crímenes y violaciones de los derechos humanos por obra de las organizaciones terroristas o de algunos agentes del Estado, procurando determinar el paradero y situación de las víctimas, e identificando, en la medida de lo posible, las presuntas responsabilidades;
- c) Elaborar propuestas de reparación y dignificación de las víctimas y de sus familiares;
- d) Recomendar reformas institucionales, legales, educativas y otras, como garantías de prevención, a fin de que sean procesadas y atendidas por medio de iniciativas legislativas, políticas o administrativas; y,
- e) Establecer mecanismos de seguimiento de sus recomendaciones. (DS N° 065-2001-PCM, 2001, art. 2)

La particularidad de la Comisión de la Verdad es que logró concretizar los hechos de violación a derechos sobre los cuales versó su investigación: “Asesinatos y secuestros; Desapariciones forzadas; Torturas y otras lesiones graves; Violaciones a los derechos colectivos de las comunidades andinas y nativas del país; Otros crímenes y graves violaciones contra los derechos de las personas.” (DS N° 065-2001-PCM, 2001, art. 3), siempre y cuando sean imputables a los agentes estatales y sectores paramilitares, en este caso, la comisión previó el señalamiento concreto de los actos de violación a derechos de las personas y sector poblacional del Perú, siendo un eje fundamental sobre información o evidencias a recabar que lleven al esclarecimiento de la verdad sobre estos hechos.



Cañas Montoya, Paola. “Comisiones de la verdad como un mecanismo de justicia transicional desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 88-103, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

Con relación a la función jurisdiccional en el decreto de su creación se aclaró determinadamente que “La Comisión no tiene atribuciones jurisdiccionales, por tanto, no sustituye en sus funciones al Poder Judicial y al Ministerio Público” (DS N° 065-2001-PCM, 2001, art. 3), categorizando su eje de acción extrajudicial implicando que los resultados de la comisión no se constituyen para declarar culpabilidad o privación de la libertad por las responsabilidades señaladas de agentes estatales y sectores paramilitares, aunque esclarezca hechos de violación a derechos como desaparición forzada, tortura, entre otros.

Respecto a la conformación de los intervinientes de esta comisión se configuró por “...siete personas de nacionalidad peruana, de reconocida trayectoria ética, prestigio y legitimidad en la sociedad e identificadas con la defensa de la democracia y la institucionalidad constitucional” (DS N° 065-2001-PCM, 2001, art. 4). Siendo el caso de permitir la acción de especialistas y científicos para la correcta realización de la actividad investigativa en cuanto a la verdad de los hechos.

Sin embargo, su designación correspondió al “Presidente de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, [para] designar a los miembros de la Comisión por Resolución Suprema” (DS N° 065-2001-PCM, 2001, art. 4), mostrando un área de oportunidad respecto al nombramiento de las personas integrantes de la comisión y que se encargarán del esclarecimiento de la verdad, por la intervención por parte del Ejecutivo estatal al designar a dichos integrantes.

La comisión no se quedó atrás respecto de la complejidad de su tarea en cuanto a la cooperación institucional con otros actores estatales, debido a que “los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional o cualquier otra institución, funcionario o servidor, dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, deberán prestar su apoyo y colaboración a la Comisión para el cumplimiento de sus funciones” (DS N° 065-2001-PCM, 2001, art. 5), instando operativamente a la acción del aparato estatal que ejerce acciones de seguridad nacional para el ejercicio de las funciones de la comisión, aunque teniendo nuevamente preponderancia, la intervención del Ejecutivo estatal en cuanto a las atribuciones de la comisión de la verdad, evidenciando el área de oportunidad para el reparto equilibrado del poder estatal de manera completa y colaborativa.

Adicionalmente ante la facultad de interacción de la comisión con otros entes estatales, la propia comisión mantuvo la facultad de “proponer y suscribir, a través del Poder Ejecutivo, acuerdos especiales de cooperación con el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público y toda otra institución constitucionalmente autónoma” (DS N° 065-2001-PCM, 2001, art. 5), para garantizar la colaboración de éstos con la comisión mediante la coercibilidad que puede brindar un instrumento jurídico ante un acuerdo de cooperación institucional.

El resultado final de la comisión se materializó mediante el “Informe Final [que] se presentará al Presidente de la República y a los titulares de los otros poderes del Estado. Será publicado y puesto en conocimiento de la ciudadanía” (DS N° 065-2001-PCM, 2001, art. 7); sin embargo, advirtiendo que los “testimonios y documentos que reciba serán reservados, el acervo documentario que hubiera recabado la Comisión a lo largo de su vigencia será entregado, bajo



Cañas Montoya, Paola. “Comisiones de la verdad como un mecanismo de justicia transicional desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 88-103, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

inventario, a la Defensoría del Pueblo, bajo estricta reserva de su contenido.” (DS N° 065-2001-PCM, 2001, art. 7), ante esto se mostró la limitación sobre el conocimiento de las evidencias y documentos producto de la actividad investigativa realizada por la comisión, por la estricta confidencialidad estatal, y como consecuencia incidiendo en su comunicación social como característica principal de una comisión de la verdad como mecanismo de justicia transicional.

En el caso de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en Perú mantuvo una gran relevancia y avance en cuanto al señalamiento de los hechos que se constituyeron como violatorios a derechos humanos, adicionalmente al establecer temporalidad de memoria histórica de su sociedad; sin embargo en cuanto a su autonomía operacional, funcional y de integrantes se vio altamente influenciada por parte del Ejecutivo estatal al contemplar su intervención en dichos aspectos -y señalados previamente-, adicionalmente el carácter de extrajudicial y la restricción para el conocimiento de acceso libre sobre las evidencias y documentos generados por la comisión se muestran como áreas de oportunidad que cuestionan la eficacia de esta comisión como mecanismo de justicia transicional, en cuanto a la memoria, no repetición, acceso a la justicia y verdad no sólo de las víctimas directas e indirectas sino de la colectividad social y su pasado.

Para el caso de México, por primera vez aconteció en la historia moderna, sobre la existencia de dos Comisiones de la Verdad que atendieron una complejidad de actos violatorios a derechos humanos, siendo la primera, la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990.

La comisión creada de “carácter transitorio, para cumplir las funciones de investigación, seguimiento, fiscalización, proposición y emisión de informes relacionados con los hechos de violaciones graves de derechos humanos en el periodo de violencia política de 1965 a 1990” (DOF, 2021, art. 1), en este sentido, aclarando sus funciones investigativas, además señalando por primera vez el reconocimiento de un Estado nacional a nivel regional latinoamericano al prever a un periodo temporal de violencia de carácter político en el que se cometieron violaciones a derechos.

De forma particular, ésta comisión previó la ejecución de acciones para el esclarecimiento de la verdad, la memoria, la reparación y justicia de las víctimas “y en su caso, dar vista a las autoridades ministeriales, judiciales, de atención a víctimas o aquellas que resulten competentes para su atención” (DOF, 2021, art. 1), considerando la posibilidad de que la propia comisión fuera un mecanismo de conexión institucional entre las víctimas y autoridades en cualquiera de sus ámbitos siempre que tuviera competencia para proteger los derechos de las víctimas, sobrepasando entonces la comisión de sus actividades meramente investigativas para hacer posible un ejercicio estatal para la restitución de derechos y de vinculación con los organismos jurisdiccionales para su acceso a la justicia.

En cuanto a la integración de la comisión se constituyó por servidores públicos titulares de diversas Secretarías de Estado del Ejecutivo Federal (Gobernación, Relaciones Exteriores,



Cañas Montoya, Paola. “Comisiones de la verdad como un mecanismo de justicia transicional desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 88-103, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Archivo General de la Nación, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Comisión Nacional de Búsqueda de Personas) además de:

Cinco personas expertas de reconocida calidad moral o prestigio profesional que contribuyan con el objeto de la Comisión, quienes serán propuestas conjuntamente por un representante de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, un representante de las víctimas, sus familiares y de las personas sobrevivientes, con la asesoría técnica de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (DOF, 2021, art. 2)

Sobre esta particularidad se exhibe la consideración de repercutir en el equilibrio de los actores intervinientes, ante los servidores públicos que interactúan con la comisión, y siendo un área de oportunidad como medio de justicia transicional que intrínsecamente contempla el imperativo de evitar cualquier tipo de influencia entre las partes que sea desproporcionada, limite o restrinja el cumplimiento del objetivo de la Comisión de la Verdad.

Los objetivos de la Comisión fueron cinco, la primera instó a “establecer los mecanismos para el esclarecimiento histórico de las violaciones graves de derechos humanos cometidas en el país en el periodo de violencia política comprendida de 1965 a 1990, a través de las investigaciones correspondientes” (DOF, 2021, art. 3), colocando la función fundamental de ser el medio investigativo, pero adicionando la posibilidad de creación de otros medios para hacer efectivo este objetivo.

La segunda se instituyó a partir de la implementación de mecanismos “para impulsar las acciones ante las autoridades ministeriales y judiciales competentes, a efecto de coadyuvar en el acceso a la justicia” (DOF, 2021, art. 3), siendo crucial la intervención de la comisión para la protección del derecho de acceso a la justicia en el ámbito jurisdiccional de cualquier esfera y la materia penal.

El tercer objetivo relativo a “establecer los mecanismos para el fortalecimiento de las acciones en materia de búsqueda de personas desaparecidas de manera forzada entre 1965 a 1990, a través de los programas que para tal efecto se emitan” (DOF, 2021, art. 3), en este caso se dirigió la intervención de la comisión no sólo para la investigación o exigencia de derechos -justicia-, sino que sobrepaso hacia la búsqueda de desaparecidos y desaparecidos forzados atribuyéndolo entonces como un acto de violación a derechos humanos de manera concreta.

Relativo a los derechos, esta comisión puntualizó su actuar en el derecho a la reparación por daños causados con motivo de los hechos constitutivos de violación a derechos humanos, toda vez que en el cuarto objetivo refirió que la comisión se debía encargar de “dar seguimiento a los procedimientos para la implementación de las medidas de reparación a favor de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos, en el periodo de violencia política de 1965 a 1990” (DOF, 2021, art. 3), siendo para esta comisión trascendente la restitución y protección de derechos de las víctimas, no sólo clarificando del derecho humano a la verdad, sino el derecho a la justicia y reparación integral del daño de manera proactiva y correlacionada.



Cañas Montoya, Paola. “Comisiones de la verdad como un mecanismo de justicia transicional desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 88-103, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

Sobre atribuciones relacionadas a la coordinación gubernamental el objetivo seis y siete instó a la interacción y coordinación de la comisión con todo órgano de la Administración Pública “para consulta, a los repositorios de sus archivos de concentración y documentos históricos, cualquiera que sea el soporte que los contenga, con la finalidad de contribuir con las investigaciones” (DOF, 2021, art. 3), así como las “acciones de búsqueda e investigaciones de campo con las personas y en los lugares en los que se presume se hayan cometido violaciones graves a los derechos humanos” (DOF, 2021, art. 3), siendo estas acciones las medidas que dieron origen a los alcances complejos de la Comisión de la Verdad toda vez que ordenó la investigación documental y además de campo sobre los sujetos de derecho afectados por los actos de violación a derechos, tomando en cuenta que su carácter investigativo debe llevar a la comisión directamente al contexto y ante las víctimas para la recolección de evidencias palpables que lleven al esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Particularmente insta a la promoción sobre la coordinación y/o colaboración en materia penal, esto es “... la Fiscalía General de la República y fiscalías locales, con el fin de coadyuvar en el acceso a la justicia y la verdad a las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990” (DOF, 2021, art. 3), siendo la comisión un medio de colaboración para la ejecución de acciones concretas que permitan el acompañamiento de las víctimas ante las autoridades para la exigencia y protección de sus derechos en el ámbito de procuración de justicia.

El producto final de la comisión fue “un informe final de esclarecimiento histórico de los hechos, procesos, instituciones y responsables que hicieron posible la comisión de graves, sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos por parte del Estado mexicano” (DOF, 2021, art. 4). El cual fue de acceso abierto a toda persona y de comunicación directa a toda la sociedad mexicana, y utilizando medios de comunicación públicos para su conocimiento a la sociedad mexicana para el reconocimiento de la memoria mexicana.

Finalmente aclarando que este informe final se debía “entregar a las autoridades ministeriales, judiciales, de atención a víctimas o las que resulten competentes, para sus efectos conducentes” (DOF, 2021, art. 4), instituyéndolo como un medio efectivo para su uso en procesos jurisdiccionales o no, siempre que garanticen el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y no repetición.

En el caso de la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990, se pudo observar que mantuvo un carácter inédito sobre aspectos de ejecución de funciones respecto al vínculo y cooperación institucional, de restitución de derechos de las víctimas y acompañamiento de las víctimas, así como su producto final. Sin embargo, como medio de justicia transicional contó con el área de oportunidad de autonomía estatal en cuanto a los integrantes de la misma, y por la temporalidad de análisis para señalar los actos de violación a derechos humanos en un periodo denominado violencia política que contempló 25 años de memoria histórica mexicana, repercutiendo en su eficacia para el esclarecimiento de la verdad



en una temporalidad tan extensa y el cuestionamiento financiero y operacional que permitiera llegar al campo y a la totalidad de las víctimas.

La siguiente comisión en México es la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa que tuvo como propósito establecer un:

Equipo de trabajo autónomo interdisciplinario, que otorgue la asistencia que los familiares de las víctimas del caso Ayotzinapa requieran ante la autoridad competente, a fin de hacer valer con efectividad el derecho humano que las víctimas u ofendidos tienen consagrado, su acceso a la justicia y al conocimiento de la verdad. (DOF, 2018, art. 2)

Esta comisión contempla de forma particular un hecho de violación a derechos humanos y de atención prioritaria a las personas víctimas directas e indirectas acontecido en el Estado mexicano, además de señalar los derechos que pretende hacer efectivos como un binomio correlacionado (verdad-justicia), por lo que se constituye como la primera Comisión de la Verdad a nivel regional latinoamericano en atender un acto de violación a derechos en el siglo XXI.

Adicionalmente instruyó a todos los órganos públicos que dentro de sus ámbitos de atribución y actuación implementaran “los mecanismos necesarios a efecto de destinar y aplicar los recursos materiales, jurídicos y humanos que se requieran, con el objeto de fortalecer el ejercicio del derecho que los familiares de las víctimas del caso Ayotzinapa tienen de conocer la verdad” (DOF, 2018, art. 1), en este sentido, la comisión se enfoca principalmente en el esclarecimiento de la verdad ante el caso particular de violación de derechos de un grupo estudiantil y como consecuencia de sus familiares, instando de manera urgente a la ejecución de acciones principalmente gubernamentales que permitan contar con el recurso operativo y financiero para el señalamiento de la verdad de los hechos, además de mencionar que previamente el Estado mexicano emitió una llamada verdad histórica sobre dichos hechos y la cual será analizada o en su caso, desestimada por la comisión.

La Comisión se integró por “los familiares de los estudiantes desaparecidos o quien ellos designen que los represente; un representante de las secretarías de Gobernación; de Relaciones Exteriores, y de Hacienda y Crédito Público, así como por los expertos profesionales y técnicos” (DOF, 2018, art. 2), de forma particular, esta comisión consideró la pertinencia de integrarse no solo por actores estatales, sino por las víctimas y los propios especialistas de las ciencias sociales y duras ante la complejidad de los hechos constitutivos de violación a derechos humanos y el compromiso gubernamental para el esclarecimiento de la verdad de los mismos.

De forma análoga consideró la estipulación de consagrar la independencia financiera de esta comisión mediante la celebración de acuerdos con otros organismos públicos “a fin de precisar los términos en que serán destinados los recursos, implementando el programa básico que se adopte para tal efecto” (DOF, 2018, art. 4), de todas las comisiones analizadas, esta comisión consideró la atribución de generar todas estrategias posibles para el ejercicio o la obtención de recursos económicos que permitieran el alcance de su objetivo.



Cañas Montoya, Paola. “Comisiones de la verdad como un mecanismo de justicia transicional desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 88-103, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

Además, previó la obligación de otras dependencias y organismos públicos para “contribuir al esclarecimiento de los hechos, en búsqueda de la verdad, deberán de facilitarla a la Comisión, para que ésta a su vez la haga llegar a la autoridad competente” (DOF, 2018, art. 5), en este sentido, el establecimiento de la verdad no sólo quedo a cargo de la comisión, sino que ordenó a todo el aparato gubernamental para intervenir hacia la verdad concreta de los hechos de violación a derechos humanos.

Considerando la capacidad operativa de la “Secretaría de Gobernación de celebrar todos los convenios que sean necesarios con las entidades federativas, a fin de que éstas colaboren, dentro del ámbito de sus competencias, para el cumplimiento del presente Decreto” (DOF, 2018, art. 8), se exhibe la pertinencia de la inclusión de toda autoridad fuese federal o estatal, como necesarias para el establecimiento de la verdad de los hechos.

El producto final de la Comisión fue un informe final que desestimó la verdad histórica previamente señalada por el Estado mexicano, reconoció que el propio Estado cometió fallas institucionales y operativas para el señalamiento de la verdad de los hechos de violación a derechos y se emitió la narrativa que menciona el esclarecimiento de los hechos acontecidos sobre el Caso Ayotzinapa (Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa, 2024, pág. 112).

En el caso de la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa, esta Comisión de la Verdad como mecanismos de justicia transicional muestra un carácter inédito en la capacidad de cooperación institucional e incluso de creación de mecanismos financieros para el cumplimiento de su objetivo, sin embargo, muestra áreas de oportunidad en la comunicación de la verdad a las víctimas y sociedad mexicana debido al testado de los documentos emitidos por esta comisión en cuanto señala a los intervinientes y en cuanto al acceso a la justicia de las propias víctimas por el esclarecimiento de los hechos ante la judicialización de los responsables.

Este análisis nos llevó a considerar que, aunque existen elementos cruciales para la constitución de una Comisión de la Verdad como mecanismo de justicia transicional en estos casos de México, Perú y Colombia se puede identificar el cuestionamiento de su eficacia para el esclarecimiento de la verdad, reparación del daño y memoria de las víctimas y la sociedad en general, toda vez que se contrastaron y explicaron áreas de oportunidad en la operatividad hasta la conformación de la comisión. En casos se observó la dependencia hacia el poder Ejecutivo, incluso la limitación del uso de los informes o productos finales de estas comisiones como instrumentos probatorios para uso e intervención en el ámbito jurisdiccional en determinados casos, adicionalmente dejando no especificada la independencia financiera ante la ausencia de los medios sobre los cuales se harán valer las comisiones, además de considerar el área de oportunidad de vincular en secciones a todas las autoridades en el ámbito de actuación -excepto del caso mexicano-. Por lo que se puede demostrar la existencia de la ineficacia de las comisiones como mecanismos de justicia transicional desde los derechos humanos.



CONCLUSIONES

Primera

Las Comisiones de la Verdad formalmente desde el derecho internacional de los derechos humanos cuentan con los elementos necesarios para considerarse un mecanismo de justicia transicional por considerar la actividad investigativa y operativa para establecer o buscar la verdad, e incidir en la no repetición y memoria de hechos constitutivos de violación a derechos humanos en un Estado nación.

Segunda

Para el caso de las Comisiones de la Verdad en la realidad latinoamericana existen áreas de oportunidad en temáticas relativas a su constitución, autonomía, injerencia en la jurisdicción sobre los productos e informes de las comisiones y el señalamiento concreto sobre lo que los actos de violación a derechos humanos que se pretenden investigar.

Tercera

Es considerable determinar la viabilidad de dejar en discrecionalidad información relativa de los informes finales de la comisión, toda vez que además de las víctimas directas e indirectas de violación a derechos, también la sociedad tiene el derecho a la comunicación social sobre estos hechos que repercuten en el cuestionamiento de la protección de derechos.

Cuarta

Como alternativa para atender la ineficacia de las comisiones como mecanismos de justicia transicional desde los derechos humanos, se recomienda la revisión de los casos de ejecución de Comisiones de la Verdad y sobre las áreas de oportunidad contempladas en los mismos, generar una ruta de acción que permita atender de la mejor manera su objetivo: verdad y justicia.



Cañas Montoya, Paola. "Comisiones de la verdad como un mecanismo de justicia transicional desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 88-103, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

BIBLIOGRAFÍA

- ACNUDH. (2026). *Acerca de la justicia transicional y los derechos humanos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/about-transitional-justice-and-human-rights>
- CIDH & OEA. (2021). *Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales*. Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Comisión de la Verdad. (2022). *HAY FUTURO si hay verdad INFORME FINAL Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición*. Bogotá: Comisión de la Verdad.
- Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa. (2024). Tercer informe de la Presidencia de la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa. Secretaría de Gobernación (SEGOB). <https://comisionayotzinapa.segob.gob.mx/>
- DL 588. (2017). *Decreto Ley 588 de 2017*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80633>
- DOF. (2018). *DECRETO por el que se instruye establecer condiciones materiales, jurídicas y humanas efectivas, para fortalecer los derechos humanos de los familiares de las víctimas del caso Ayotzinapa a la verdad y al acceso a justicia*. Obtenido de <https://sidofqa.segob.gob.mx/notas/docFuente/5545622>
- DOF. (2021). *Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990*. Obtenido de https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5631865&fecha=06/10/2021#gsc.tab=0
- DS N° 065-2001-PCM. (2001). *Decreto Supremo N° 065-2001-PCM*. Obtenido de <https://www.cverdad.org.pe/lacomision/cnormas/normas01.php>
- Mantilla, J. (2017). Justicia transicional y derechos de las mujeres: Algunos puntos fundamentales. En D. González, *Justicia transicional y Corte Interamericana de Derechos Humanos* (págs. 131-161). México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ONU. (2004). *S/2004/616 El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*. Obtenido de <https://docs.un.org/es/S/200>